

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2014-00465-00
DEMANDANTE: JOVANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ OCACION
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 479-483.

I. Antecedentes

a) Del incidente de nulidad

Aduce el apoderado de la parte demandante, que en el presente asunto se configuraron las causales de nulidad previstas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Posteriormente hace una narración de las decisiones tomadas en el asunto bajo estudio desde la audiencia del 14 de septiembre de 2016, aduciendo que las decisiones del Despacho desconocen el debido proceso.

Señaló que, lo procedente en el presente asunto era mantener la decisión tomada por el Despacho en el auto que obedeció y cumplió la decisión del Tribunal, en el sentido de requerir a esa corporación para que remitiera el expediente y retrotraer la actuación a la etapa probatoria, para cumplir la orden emitida por el superior el 30 de noviembre de 2017. Por lo anterior concluyó que, la sentencia del Tribunal

Administrativo constituye una violación al debido proceso, en el sentido que, carencia de competencia para ello.

b) Réplica

Una vez corrido el traslado del incidente de nulidad, la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del anterior Código de Procedimiento Civil, y hoy del artículo 133 del Código General del Proceso ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.¹ La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso². Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

¹ Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:" (subraya fuera del texto).

² En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995³, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.⁴

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”⁵

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado⁶ han revocado autos que declaran

³ En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión “solamente” del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.

⁴ Ver al respecto la sentencia C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.

⁶ Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaría del *a quo*. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las

nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

Oportunidad y trámite de las nulidades

De conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia, así al tenor de la referida norma se tiene que:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

De conformidad con los argumentos esbozados por el apoderado de la parte accionante, la nulidad que alega se generó desde el auto del 31 de mayo de 2018, mediante el cual se decidió el recurso de reposición incoado, se rechazó el de apelación por improcedente y se dejó sin valor los ordinales segundo, tercero y cuarto del auto del 12 de abril de 2018.

Así, se tiene que la presente solicitud de nulidad no tiene relación directa con la sentencia proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia, por lo que es obligatorio concluir que, la oportunidad procesal para iniciar el presente incidente de nulidad se perdió por parte de la apoderada de la parte actora como pasa a explicarse.

causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

Al encontrarse el presente proceso con sentencia ejecutoriada, no hay lugar a descender al estudio de fondo de la nulidad propuesta por la parte actora, en tanto que, el fallo emitido por este Despacho fue debidamente confirmado por el superior jerárquico desde el 8 de marzo de 2018 en tanto se declaró probada de oficio la excepción de prescripción.

Además de lo anterior, señala el art 135 del Código General del proceso que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Y a renglón seguido agrega: *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*

A folio 477 del expediente se observa memorial presentado el 1º de noviembre del año 2018 en el que la apoderada de la parte demandante autoriza para adelantar los trámites necesarios ante este Despacho para la devolución de los remanentes. Autorización que, señala el memorial, incluye la facultad de recibir en representación de la apoderada los dineros que por este concepto se deban devolver.

Para la fecha que se menciona, en término del memorial que plantea la nulidad, está ya se había configurado, lo que implica que dicha actuación deja sin piso la proposición de la nulidad que hoy se presenta. En términos del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, actuar no es otra cosa que: "Ejercer actos propios de su naturaleza. Ejercer funciones propias de su cargo u oficio."⁷, luego la autorización para la devolución y retiro de los dineros remanentes, autorización que hizo la misma apoderada que hoy presenta la nulidad que se resuelve, le quita la posibilidad de alegar la nulidad en cuestión.

⁷ Tomado de la Pagina de la Real Academia Española de la Lengua <https://dle.rae.es/?id=0dEeWau>

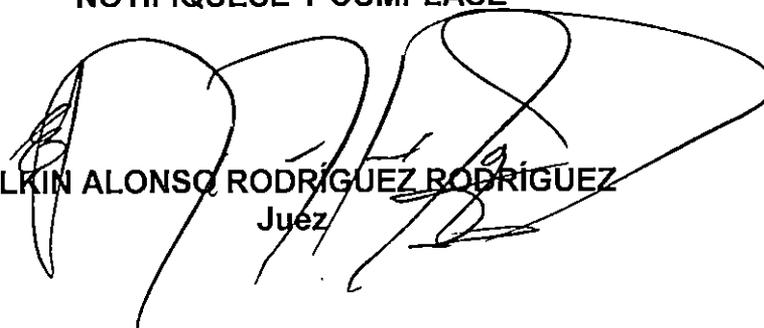
Es de precisar que, el trámite seguido por el Despacho ha sido consecuencia de las decisiones tomadas durante el trámite procesal por el Tribunal Administrativo y, las posteriores, atañen al trámite para dar fin al proceso, como la liquidación de remanentes, los cuales fueron recibidos por la autorizada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

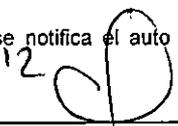
RESUELVE:

NEGAR la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 12 


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA